

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00185-00
Demandante: OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

Auto de interlocutorio No. 463

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 13 hechos.
- b) Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** en el escrito de contestación de la demanda señaló que: (i) es cierto el hecho 1; (ii) no le constan los hechos 2 al 4; (iii) no son hechos el 5 al 13 (fl. 22 c.1)
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **(i)** la parte actora es funcionario activo en el cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, y ejerce su función en el Centro de Reclusión Penitenciario Carcelario CERVI; **(ii)** el 31 de marzo de 2017, en horas de la mañana, el director y el comandante de vigilancia CERVI, le ordenan al señor dragoneante Leonardo Chavarro, salir del CERVI a efectuar visitas a los respectivos domicilios de los privados de la libertad, quienes se encontraban en prisión y detención domiciliaria y además portaban mecanismo de vigilancia electrónica o brazalete electrónico; **(iii)** el 31 de marzo sobre las 16 horas, el señor Leonardo realizando trabajo de campo, fue abordado en un callejón del barrio Guacamayas por dos hombres, quienes al momento del hurto lo ultrajaron, lo amenazaron con armas corto punzantes, lo arrinconaron contra el muro de una casa y le hurtaron su celular Huawei por valor de 1 millón, y 90 mil pesos; **(iv)** ante la situación de peligro e incapacidad de resistir a la cual fue puesto el señor Leonardo Chavarro, le fue imposible reaccionar y defenderse, en la medida que, se encontraba de por medio su integridad física y su vida; **(v)** expuesto lo anterior, lo ocurrido a la parte actora, se constituye en una falla presunta en la prestación del servicio público, debido a que, la orden directa y que consta por escrito, la cual fue emitida por el Director y comandante de vigilancia del CERVI, no fue expedida en concordancia con un protocolo de seguridad que previniera la ocurrencia de eventos como el presentado, tampoco se suministraron unos elementos tales como chaleco, antibalas y armamento de corto alcance para el cumplimiento de tal labor; y **(vi)** compaginado con lo anterior, para la fecha de los hechos la dirección del CERVI no se ciñó a un manual, protocolo o instrucción de seguridad previamente establecido que definiera y estableciera de manera inequívoca políticas, factores de riesgo y directrices para llevar a cabo la misión institucional mencionada.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, por el daño que se afirma ocasionado en razón al hurto que sufrió el demandante el día 31 de marzo de 2017, mientras estaba desarrollando actividades propias de su cargo como dragoneante del INPEC.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

3.1.1. Documentales:

La **parte actora** allegó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda obrantes a folios 1 a 13 c. 2.

3.1.2. Testimonial:

Con el fin de confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sírvase citar a: OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO, TITO GERMAN PEÑA DIAZ, WALTER ANDRES VILLAMIL BOBADILLA, y al señor mayor del INPEC JORGE GAMA DOZA.

3.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDA INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC:

3.2.1. Documentales:

Allegó las documentales relacionadas en el escrito de contestación de la demanda. (fls. 37 a 44 c.1).

Se pone de presente que en el escrito de contestación la parte demandada no solicita práctica de pruebas.

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

3.3.1. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES:

3.3.1.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y la demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. NO SE DECRETAN LAS SIGUIENTE:

Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de citar a declarar a los señores **OSCAR LEONARDO CHAVARRO MONTAÑO, TITO GERMAN PEÑA DIAZ, WALTER ANDRES VILLAMIL BOBADILLA**, y al señor mayor del INPEC **JORGE GAMA DOZA**, por no cumplirse con la carga de indicar expresamente los hechos objeto de prueba, requisito señalado expresamente en el actual Código General del Proceso.

En efecto se solicitaron las citadas declaraciones para que depongan sobre las *“circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos”*, formula que no satisface la exigencia de la ley, pues es claro, que cuando se pide una prueba es, para respaldar un hecho de la demanda y en el caso concreto, no se establece claramente cuáles son los hechos sobre los cuales versará su declaración, sumado a que se ha fijado el litigio y la pertinencia, conducencia y utilidad está supeditada a que refieran a los hechos objeto de fijación del mismo.

Debe recordar el solicitante que la ENUNCIACIÓN SUCINTA DEL OBJETO DE LA PRUEBA, consiste en determinar el hecho o hechos sobre los cuales deberá versar, postulado que involucra las siguientes razones:

- Hacer factible el estudio por parte del juez de la EFICACIA, PERMISIÓN LEGAL Y PERTINENCIA de la prueba que solicita, y
- Además, sitúa a la CONTRAPARTE en un terreno conocido, para que haya VERDADERA CONTRADICCIÓN, lo que implica, la igualdad de los sujetos procesales y garantiza entonces el derecho de defensa.

4.3.3. POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁷ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>
⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No CSJNTA20-96 del 2 de octubre de 2020

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹⁰

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, scribbled shape on the right, connected by a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.
(...)